

RECURSO DE REVISIÓN

EXPEDIENTE: IVAI-REV/0657/2023/II

SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO DE ATOYAC,
VERACRUZ

COMISIONADO PONENTE: DAVID AGUSTÍN JIMÉNEZ
ROJAS

VOTO PARTICULAR QUE FORMULA LA COMISIONADA NALDY PATRICIA RODRÍGUEZ LAGUNES A LA RESOLUCIÓN RECAÍDA AL RECURSO DE REVISIÓN, PRESENTADA POR EL COMISIONADO DAVID AGUSTÍN JIMÉNEZ ROJAS Y APROBADA EN LA SESIÓN EXTRAORDINARIA DEL PLENO DEL INSTITUTO VERACRUZANO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES, EL DIECIOCHO DE MAYO DE DOS MIL VEINTITRÉS.

El Pleno del Instituto, al resolver el recurso de revisión de mérito, determinó que el sujeto obligado no garantizó el derecho de acceso a la información del recurrente, al no haber proporcionado la documentación requerida.

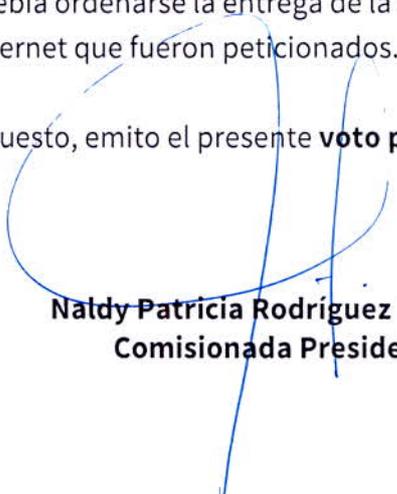
Lo solicitado fue, entre otra información, los Comprobantes Fiscales Digitales por Internet y la credencial de elector del Contralor Interno del municipio, por cuanto al primer punto, el proyecto aprobado ordena, de manera correcta, elaborar las versiones públicas de los documentos requeridos y la entrega de éstos en modalidad digital, al generarse así atendiendo a la normatividad aplicable.

No obstante, la resolución también ordena poner a disposición del solicitante la versión pública de la credencial de elector del Contralor municipal, información que reviste la naturaleza de confidencial en términos de lo dispuesto en el artículo 3 fracción X de la Ley 316 de Protección de datos personales en posesión de sujetos obligados, por lo que no procedía su entrega.

Más aún, el numeral 7 fracción III, establece que únicamente podrán tratarse datos personales cuando se cuente con el consentimiento expreso y por escrito de su titular, situación que no acontece en el caso de estudio, además de que no se actualiza alguna de las excepciones a dicha regla, las cuales se encuentran contempladas en el artículo 16 de la Ley 316.

En consecuencia, solo debía ordenarse la entrega de la versión pública de los Comprobantes Fiscales Digitales por Internet que fueron peticionados.

En razón de lo antes expuesto, emito el presente **voto particular**.



Naldy Patricia Rodríguez Lagunes
Comisionada Presidenta

En Xalapa-Enríquez, Veracruz, a veinticuatro de mayo de dos mil de dos mil veintitrés, la suscrita Secretaria de Acuerdos del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, en ejercicio de las atribuciones previstas en los artículos 103, fracción VII y 219 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

-----CERTIFICA-----

Que el presente voto particular que formula la Comisionada Naldy Patricia Rodríguez Lagunes, corresponde a la resolución dictada en el recurso de revisión IVAI-REV/0657/2023/II, aprobada por el Pleno de este Instituto, en la sesión ordinaria de dieciocho de mayo de dos mil veintitrés, lo que certifico para los efectos a que haya lugar.- Doy fe.



ANA SILVIA PERALTA SÁNCHEZ
SECRETARIA DE ACUERDOS

RECURSO DE REVISIÓN

EXPEDIENTE: IVAI-REV/0657/2023/II

SUJETO OBLIGADO: Ayuntamiento de Atoyac

COMISIONADO PONENTE: David Agustín Jiménez Rojas

SECRETARIO DE ESTUDIO Y CUENTA: Jovino Mecinas Hernández

Xalapa-Enríquez, Veracruz, a dieciocho de mayo de dos mil veintitrés.

RESOLUCIÓN que **modifica** la respuesta otorgada por el sujeto obligado Atoyac, a la solicitud de información presentada vía Plataforma Nacional de Transparencia registrada con el número de folio **300542623000007**, en virtud de las consideraciones expuestas en el fallo.

ÍNDICE

ANTECEDENTES	1
CONSIDERANDOS	2
PRIMERO. Competencia	2
SEGUNDO. Procedencia	2
TERCERO. Estudio de fondo	2
CUARTO. Efectos del fallo	8
PUNTOS RESOLUTIVOS	9

ANTECEDENTES

1. Solicitud de acceso a la información pública. El catorce de marzo de dos mil veintitrés, mediante la Plataforma Nacional de Transparencia, la parte ahora recurrente presentó una solicitud de información al Ayuntamiento de Atoyac.

2. Respuesta del sujeto obligado. El sujeto obligado dio respuesta a la solicitud de información el veintiuno de marzo de dos mil veintitrés, vía Plataforma Nacional de Transparencia, a través del cual otorgaron respuesta a la solicitud en estudio.

3. Interposición del recurso de revisión. El veintidós de marzo de dos mil veintitrés, la parte recurrente interpuso mediante la Plataforma Nacional de Transparencia el recurso de revisión en contra de la respuesta otorgada a la solicitud de información.

4. Turno del recurso de revisión. El mismo día, la presidencia de este Instituto tuvo por presentado el recurso y ordenó remitirlo a la Ponencia II.

5. Admisión del recurso de revisión. El veintinueve de marzo de dos mil veintitrés, se admitió el recurso de revisión y se dejaron las constancias que integran el expediente a disposición de las partes para que, en un plazo máximo de siete días, manifestaran lo que a su derecho conviniera, sin que de las constancias de autos se advierta que las partes hubieran comparecido al presente recurso de revisión.

6. Comparecencia de las partes. El dieciocho de abril de dos mil veintitrés, se recibieron diversas documentales remitidas mediante correo electrónico dirigido a la cuenta institucional de este Órgano Garante, así como a través del Sistema de Comunicación con los Sujetos Obligados (SICOM), a por medio de los cuales las partes desahogaron la vista que les fue otorgada.

Documentales que se agregaron al expediente por acuerdo de misma fecha, asimismo se tuvieron por presentadas a las partes dando cumplimiento al proveído señalado en el numeral QUINTO, haciendo diversas manifestaciones y acompañando diversas documentales.

8. Cierre de instrucción. El dieciséis de mayo de dos mil veintitrés, se declaró cerrada la instrucción del expediente de mérito, ordenándose formular el proyecto de resolución.

Seguido el procedimiento en todas sus fases, se presentó el proyecto de resolución conforme a los siguientes:

CONSIDERANDOS

PRIMERO. Competencia. El Pleno del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales es competente para conocer del recurso de revisión, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 6, párrafos segundo y cuarto, apartado A, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 6 párrafos noveno y décimo y 67, párrafo tercero, fracción IV, apartado 4, de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 77, 80, fracción II, 89, 90, fracción XII, 192, 215 y 216 de Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz. Lo anterior, toda vez que se impugna la respuesta del sujeto obligado.

SEGUNDO. Procedencia. El recurso de revisión cumple con los requisitos formales y sustanciales previstos en los artículos 155, 156, 157 y 159 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, y en el caso no se actualizan los supuestos de improcedencia o sobreseimiento a que se refieren los numerales 222 y 223 del ordenamiento legal invocado.

Por lo que, al no advertirse la actualización de alguna de las causales de improcedencia, este Instituto debe entrar al estudio de fondo del recurso de revisión.

TERCERO. Estudio de fondo. La parte recurrente solicitó al sujeto obligado diversa información, tal como a continuación se describe:

...

Se requiere la siguiente información:

1.- INE del Contralor

2.- CFDI de Ediles, Contralor, Tesorero y Unidad de Transparencia

3.- Cuantos Avisos de Privacidad tienen en su municipio

...

▪ **Planteamiento del caso.**

Del análisis a las constancias que obran en el portal de la Plataforma Nacional de Transparencia, así como de las constancias de autos se advierte que el sujeto obligado dio respuesta a la solicitud de información, a través de los oficios número **068/UTA/23**, emitido por el por la Titular de Transparencia, vía Plataforma Nacional de Transparencia, a través del cual otorgaron respuesta a la solicitud en estudio, mismos que para mejor proveer a continuación se replican:

Titular de Transparencia:

La suscrita LIC. **Arely González Sánchez titular de la Unidad de Transparencia y Acceso a la Información Pública**, con el fin de cumplir con lo dispuesto en los artículos 4,5,15 y 16 en todas sus fracciones de la ley número 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz Ignacio de la Llave, conforme a lo anterior me permito manifestar lo siguiente:

Me permito informar en respecto a la pregunta formulada mediante la Plataforma Nacional de Transparencia con el número de solicitud **300542623000007**, donde solicita:

- CFDI de Ediles, Contralor, Tesorero y Unidad de Transparencia
- Cuantos avisos de privacidad tienen en su Municipio.

Respecto a la pregunta 2, le pido sea mas especifico con respecto a que ejercicio y el mes requiere.

Con respecto a la pregunta 3 informo que contamos con 25 avisos de privacidad integrales y un simplificado que podrá encontrar en www.atoyac.gob.mx/transp.

En consecuencia, la persona recurrente promovió el recurso en estudio, en el que expresó como agravio el siguiente:

...
No me proporcionaron información solicitada:
1.- INE del Contralor
2.- CFDI de Ediles, Contralor, Tesorero y Unidad de Transparencia
Solo me pidieron indicara con respeto al punto 2 de que año y mes, seria 2023 febrero.
...

Por otra parte como se puede observar, el sujeto obligado durante la sustanciación del presente recurso, compareció mediante la Plataforma de Transparencia del Sistema de Comunicación con los sujetos obligados en fecha dieciocho de abril del presente año, agregando los oficios sin numero, enviado por la Titular de la Unidad de Transparencia, asi como el anexo de un oficio de la Secretaria del Ayuntamiento, donde certifica el acta de la primera sesion ordinaria del comité de transparencia del ayuntamiento de atoyac, asi como adjunta la antes mencionada, por lo que a continuacion se insertan:

Titular de Transparencia

DEPENDENCIA: UNIDAD DE TRANSPARENCIA
RECURSO DE REVISIÓN: IVAI-REV/0657/2023/II
ASUNTO: ALEGATOS Y MANIFESTACIONES

LIC. DAVID AGUSTIN JIMENEZ ROJAS
COMISIONADO PONENTE DEL INSTITUTO
VERACRUZANO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN

Visto el estado que guarda el recurso de revisión asignado con el folio IVAI-REV/0657/2023/II interpuesto en contra de la respuesta otorgada a la solicitud de acceso a la información pública con número de folio 300542623000007, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 1.3, fracciones IV y XXI, 43, 45, fracción V, 126, 133, 134 y 137 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LGTAIP), se rinden ante este Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (IVAI), los presentes alegatos con base en los siguientes:

ANTECEDENTES

1.- El día 14 de marzo de 2023, ingreso la solicitud de acceso a la información pública con número 300542623000007, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, en la que se requirió en la modalidad electrónica a través del sistema de solicitudes de acceso a la información de la PNT, la información siguiente:

Se requiere la siguiente información:

- 1.- **INE del Contralor.**
 - 2.- **CFDI de Ediles, Contralor, Tesorero y Unidad de Transparencia.**
 - 3.- **Cuantos Avisos de Privacidad tienen en su municipio.**
- 2.- El 21 de marzo de 2023, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, mediante el Sistema de Solicitudes de Acceso a la Información, se otorgó respuesta a la solicitud de acceso a la información de referencia, mediante la cual se notificó y entregó un archivo electrónico en formato PDF, el cual contiene la respuesta emitida por la Titular de Transparencia del Ayuntamiento de Atoyac, de fecha 21 de marzo de 2023, la cual solicitaba al ciudadano: **"respecto a la pregunta 2 le pido**

3.- El 27 de septiembre de 2022, el peticionario impugno la respuesta otorgada, mediante el recurso de revisión previsto en el artículo 142 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, mismo que a través del Sistema de Gestión de Medios de Impugnación, fue notificado a esta Unidad de Transparencia del H. Ayuntamiento de Atoyac el 07 de octubre del 2022, con efectos a partir del mismo mes y año, y en el que se expresó lo siguiente:

"No me proporcionaron información solicitada: 1.- INE del Contralor 2.- CFDI de ediles, Contralor, Tesorero y Unidad de Transparencia Solo me pidieron indicara con respeto al punto 2 de que año y mes, sería 2023 febrero."

4.- El 29 de marzo del 2023, se requirió a la Unidad de Transparencia, a fin de que se hicieran los alegatos y manifestaciones correspondientes.

ALEGATOS Y MANIFESTACIONES.

1.- Respecto al punto uno dentro de la solicitud de información, me permito señalar que en lo que refiere a la pregunta uno referente a la credencial de elector del Contralor, de acuerdo con el artículo 72 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz Ignacio de la Llave, nos hace referencia a la información confidencial, la que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable, por lo cual mediante acta ordinaria del Comité de Transparencia procedió a clasificarla como "información confidencial" también hago referencia a los artículos 55, 56, 60, 61, 62, 63, y 76 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz Ignacio de la Llave.

2.- Referente al punto 2 señalado dentro de la solicitud por lo que refiere a los CFDIS de ediles, Contralor, Tesorero y Unidad de Transparencia, el solicitante no especifico que mes y ejercicio requiera, en el artículo 140 fracción V párrafo 3 claramente menciona: Si los datos dentro de la solicitud fuesen insuficientes o erróneos, la Unidad de Transparencia requerirá, por una vez y dentro de los cinco días hábiles siguientes a la recepción de la solicitud, que se aporten mas elementos o se corrijan los datos originalmente proporcionados.



Por lo anterior expuesto y fundado anteriormente, respetuosamente se solicita:

UNICO. - Tenerme por presentados en tiempo y forma los alegatos correspondientes al recurso de revisión al rubro indicado.

ATENTAMENTE
ATOYAC, VERACRUZ A 13 DE ABRIL DEL 2023
LIC. ARELY GONZÁLEZ SÁNCHEZ
TITULAR DEL AREA DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN
PUBLICA DEL MUNICIPIO DE ATOYAC, VERACRUZ
ÁREA DE TRANSPARENCIA
CENTRALIZADA
ATOYAC, VERACRUZ

sea más específico con respecto a que ejercicio y el mes requiere", tal como se muestra a continuación en la captura de pantalla:



SOLICITANTE PLATAFORMA NACIONAL DE TRANSPARENCIA
(OBTIENIENDO DEL PRETE)
PRESENTE:

La suscrita LIC. Arely González Sánchez Titular de la Unidad de Transparencia y Acceso a la Información Pública, con el fin de cumplir con lo dispuesto en los artículos 43, 56, 60 y 76 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz Ignacio de la Llave, conforme a lo anterior me permito manifestar lo siguiente:

Me permito informar en respecto a la pregunta formulada mediante la Plataforma Nacional de Transparencia con el número de solicitud 300542623000007, donde solicita:

- CFDI de Ediles, Contralor, Tesorero y Unidad de Transparencia
- Cuantos avisos de privacidad tienen en su Municipio.

Respecto a la pregunta 2, le pido sea más específica con respecto a que ejercicio y el mes requiere

Con respecto a la pregunta 3 oferto que contamos con 26 avisos de privacidad allegados y un simplificado que puede encontrar en www.atoyac.gob.mx/transp

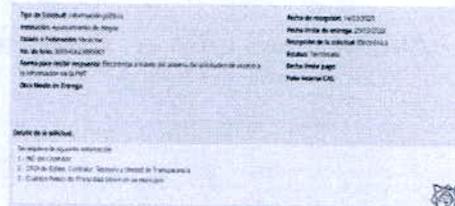
En mas por el momento recibí un correo satado, quedando en espera de su primer respuesta.

ATENTAMENTE
ATOYAC, VER A 21 DE MARZO 2023
LIC. ARELY GONZÁLEZ SÁNCHEZ
TITULAR DEL AREA DE TRANSPARENCIA
H. AYUNTAMIENTO ATOYAC, VER.

En caso de no obtener respuesta dentro de los tres días hábiles siguientes, se desechará la solicitud.

Adjunto a continuación capturas de pantalla donde muestra claramente que el tiempo en el que se solicitó información específica y más elementos para poder responder a lo señalado no supero los cinco días hábiles a lo establecido dentro del artículo antes mencionado, el solicitante lo hizo dentro del recurso de revisión.

"Solo me pidieron indicara con respeto al punto 2 de que año y mes, sería 2023 febrero."



3.- Referente al punto tres señalado dentro de la solicitud, se dio la respuesta esperada conforme a los avisos de privacidad los cuales se encuentran publicados en la pagina oficial del H. Ayuntamiento de Atoyac (www.atoyac.gob.mx/transp).

La suscrita Licenciada Judith Carilo Rayón, Secretaria del H. Ayuntamiento Constitucional de Atoyac, Veracruz de Ignacio de la Llave, con fundamento en el artículo 70 fracción IV, V de la Ley Orgánica del Municipio Libre del Estado de Veracruz-Llave. CERTIFICA que en el acta de la primera sesión del Comité de Estado de Transparencia del H. Ayuntamiento de Atoyac, levantada en la sesión con carácter de ordinaria celebrada el día trece de abril del año dos mil veintitres, en la que estuvieron presentes los Ciudadanos Ing. Carlos Alberto Cruz Gómez (Vocal); Lic. María Concepción Martínez Reyes (Vocal); Ing. José Manuel Cruz Gómez (Vocal); C. Meribel Martínez Loyo (Vocal); y la Lic. Arely González Sánchez, Titular de la Unidad de Transparencia (Secretaria); aparece un acuerdo que en lo conducente expresa:

"... Al pesar el punto tres del orden del día, que es referente a: Aprobación de la clasificación de la información en la modalidad de confidencial referente a los datos personales que se encuentran en el documento denominado credencial de elector (INE) del C. Ing. José Manuel Cruz Gómez, así como las credenciales de elector de todos los Ediles, Titulares, Directores y Coordinadores del H. Ayuntamiento de Atoyac; lo anterior presentado como una solicitud de información registrada con el número de folio 300542623000007 del índice de la plataforma nacional de transparencia. Se presentan diversos antecedentes: Se es cuanto "...Una vez concluidos los antecedentes, en razón de lo anteriormente fundado y motivado, se pone a consideración de los integrantes del Comité de Transparencia del H. Ayuntamiento de Atoyac; la aprobación de la clasificación de información en la modalidad de confidencial la Credencial de Elector del C. Ing. José Manuel Cruz Gómez así como la de los ediles, titulares, directores y coordinadores de este Ayuntamiento. Los integrantes del Comité manifiestan su aprobación por unanimidad, por lo que se emiten los siguientes ACUERDOS: PRIMERO. - Se confirma la aprobación de la Clasificación de la información en la modalidad de Confidencial referente a los datos personales que se encuentran contenidos en la Credencial de Elector del C. Ing. José Manuel Cruz Gómez, Ediles, Directores, Coordinadores y Titulares.

SEGUNDO. - Se instruye a la Titular de la Unidad de Transparencia que publique el presente Acuerdo en el Portal de Internet del H. Ayuntamiento de Atoyac.

Por lo que se expide la presente, debidamente cotejada en Atoyac, Veracruz a los trece días del mes de Abril del año dos mil veintitres.

ATENTAMENTE
LIC. JUDITH CARILLO RAYÓN
Secretaria del Ayuntamiento

ACTA DE LA PRIMERA SESIÓN ORDINARIA DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DEL H. AYUNTAMIENTO DE ATOYAC.

En la cabecera municipal, siendo las diez horas con cero minutos del día trece de abril del año dos mil veintitrés en la sala de cabildo del H. Ayuntamiento de Atoyac, Veracruz, en el palacio municipal planta alta, ubicado en Francisco I. Madero, s/n, col. Centro, Atoyac, Ver y previa convocatoria, se encuentran reunidos las ciudadanas y los ciudadanos: Ing. Carlos Alberto Ventura de la Paz (Presidente); Lic. María Concepción Martínez Reyes (Vocal); Ing. José Manuel Cruz Gómez (Vocal); C. Maribel Martínez Loyo (Vocal); y la Lic. Arley González Sánchez, Titular de la Unidad de Transparencia (Secretaría); lo anterior con la finalidad de llevar a cabo la PRIMERA SESIÓN ORDINARIA DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA, CORRESPONDIENTE AL EJERCICIO DOS MIL VEINTITRÉS, bajo el siguiente:

ORDEN DEL DÍA

- I. Pase de lista y verificación del quórum.
- II. Aprobación del orden del día.
- III. Aprobación de la clasificación de la información en la modalidad de Confidencial referente a los datos personales que se encuentran en el documento denominado Credencial de Elector (INE) del C. Ing. José Manuel Cruz Gómez, así como las Credenciales de Elector de todos los ediles, titulares, directores y coordinadores del H. Ayuntamiento de Atoyac; lo anterior presentado como una solicitud de información registrada con el número de folio 300542623000007 del Índice de la Plataforma Nacional de Transparencia.
- IV. Cierre de la sesión.

- I. PASE DE LISTA Y VERIFICACIÓN DEL QUÓRUM. Se procede a pasar Lista de asistencia encontrándose presentes todos los servidores públicos integrantes de este Comité de transparencia por lo que se declara la existencia de quórum legal.
- II. APROBACIÓN DEL ORDEN DEL DÍA. Se somete a la consideración de los asistentes el orden del día que tienen a la vista y acuerdan por unanimidad su aprobación.
- III. APROBACIÓN DE LA CLASIFICACIÓN DE LA INFORMACIÓN EN LA MODALIDAD DE CONFIDENCIAL REFERENTE A LOS DATOS PERSONALES

Avenida Francisco I. Madero s/n Col. Centro Atoyac, Veracruz, C.P. 94960
Tel. 771 71 4 04 10 / 771 71 4 16 40

QUE SE ENCUENTRAN EN EL DOCUMENTO DENOMINADO CREDENCIAL DE ELECTOR (INE) DEL C. ING. JOSÉ MANUEL CRUZ GÓMEZ, ASÍ COMO LAS CREDENCIALES DE ELECTOR DE TODOS LOS EDILES, TITULARES, DIRECTORES Y COORDINADORES DEL H. AYUNTAMIENTO DE ATOYAC; LO ANTERIOR PRESENTADO COMO UNA SOLICITUD DE INFORMACIÓN REGISTRADA CON EL NÚMERO DE FOLIO 300542623000007 DEL ÍNDICE DE LA PLATAFORMA NACIONAL DE TRANSPARENCIA. Con anuencia del presidente, la secretaria ejecutiva da lectura a los siguientes ANTECEDENTES:

1. En fecha catorce de marzo del año que transcurre, se recibió la solicitud de información registrada con número de folio 300542623000007 del Índice de la Plataforma Nacional de Transparencia, en la que se requiere lo que se describe a continuación:

Folio	Solicitud
300542623000007	Se requiere la siguiente información: 1.- INE del Contralor 2.- CFDI de Ediles, Contralor, Tesorero y Unidad de Transparencia 3.- Cuantos Avisos de Privacidad tienen en su municipio

- 2.- Que en fecha doce de abril del año que se cursa, la Unidad de Transparencia recibió el oficio número MAV/OIC/094/2023, asignado por el Titular del Organismo Interno de Control del Ayuntamiento de Atoyac, en el que manifestó en la parte de interés, lo siguiente:

II.- Que la clasificación de información es el proceso mediante el cual el sujeto obligado determina que la información en su poder actualiza alguno de los supuestos de reserva o confidencialidad, previstos en la ley y es el Comité de Transparencia el que deberá confirmar, modificar o revocar la decisión, de conformidad con los artículos 131 fracción II y 149 de la Ley 875.

III.- Que el artículo 60 fracción III de la Ley 875 señala que la clasificación de la información procede en tres supuestos, dentro de los que se encuentra la generación de versiones públicas para dar cumplimiento a las obligaciones de Transparencia previstas en la Ley 875, como lo es el caso que motivo la solicitud de área administrativa.

IV.- Que el artículo 69 de la Ley 875 establece que los titulares de los sujetos obligados deberán adoptar medidas necesarias para asegurar el acceso restringido a los documentos o expedientes clasificados.

V.- Que así mismo artículo 72 de la Ley 875 señala que se considera información confidencial la que contiene los datos personales concernientes a una persona identificada o identificable.

VI.- Que la fracción X del artículo 3 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Veracruz, determina que los datos son cualquier información concerniente a una persona física identificada o identificable expresada en forma numérica, alfabética, alfanumérica, gráfica, fotográfica, acústica o en cualquier otro formato. Que se considera que una persona es identificable cuando su identidad puede determinarse directa o indirectamente a través de cualquier información.

VII.- Que el H. Ayuntamiento de Atoyac, como sujeto obligado responsable, deberá establecer las medidas de seguridad de carácter administrativo para la protección de datos personales, que permitan protegerlos de uso, acceso o tratamiento no autorizado, así como garantizar su confidencialidad.

VIII.- Con base a lo anterior, se somete a consideración de este Comité de Transparencia atendiendo la siguiente:

La información confidencial no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y los servidores públicos facultados para ello, de acuerdo al artículo 72 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

INFORMACIÓN QUE ABARCA.

CURP (Clave Única de Registro de Población), firma del titular de la Credencial de Elector Domicilio Particular, fotografía y clave de elector del particular.

RESPONSABLE DEL RESGUARDO DE LA INFORMACIÓN.

Órgano Interno de Control.

IX.- En razón de lo anteriormente fundado y motivado, se pone a consideración de los integrantes del Comité de Transparencia del H. Ayuntamiento de Atoyac la aprobación de la clasificación de información en la modalidad de confidencial la Credencial de Elector del C. Ing. José Manuel Cruz Gómez así como la de los ediles, titulares, directores y coordinadores de este Ayuntamiento.

RESULTANDO

Los integrantes del Comité manifiestan su aprobación por unanimidad, por lo que se emiten los siguientes:

ACUERDOS

PRIMERO. - Se confirma la aprobación de la Clasificación de la Información en la modalidad de Confidencial referente a los datos personales que se encuentran contenidos en la Credencial de Elector del C. Ing. José Manuel Cruz Gómez, Ediles, Directores, Coordinadores y Titulares.

SEGUNDO. - Se instruye a la Titular de la Unidad de Transparencia que publique el presente Acuerdo en el Portal de Internet del H. Ayuntamiento de Atoyac.

IV.- CIERRE DE LA SESIÓN. No habiendo más asuntos que tratar se da por concluida la presente sesión siendo las doce horas del día de su inicio, firmando al plico y al margen, los que en ella intervinieron.

3 En virtud a lo anterior, se emitió la convocatoria a los integrantes de este Comité, para su pronunciamiento y emisión en su caso, del acuerdo correspondiente, en atención al antecedente con antelación y los siguientes:

CONSIDERANDOS

- I.- Que de conformidad con lo ordenado por el artículo 9 fracción VII de la Ley Número 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz Ignacio de la Llave, el H. Ayuntamiento de Atoyac, Veracruz tiene el carácter de sujeto obligado, por lo que la información generada, administrada o en su posesión, es un bien público y toda persona tiene derecho a obtenerla en los términos y con las excepciones que señalan las disposiciones jurídicas de la materia.

Avenida Francisco I. Madero s/n Col. Centro Atoyac, Veracruz, C.P. 94960

FUNDAMENTACIÓN.

Artículos 100, 106 fracción I y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 72 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, cuarto, séptimo fracción I, y octavo fracción I de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Reclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas, y demás relativos y aplicables.

MOTIVACIÓN.

La Credencial de Elector (INE) es un documento que tiene por objeto la identificación oficial de una persona para todos los actos civiles, administrativos, mercantiles, laborales, judiciales en general, para todos los actos que, por ley, la persona deba identificarse. Sin embargo, este documento contiene datos personales como lo son la firma, el CURP, domicilio particular, fotografía y clave de elector los cuales constituyen datos personales que no pueden ser divulgados sin autorización previa de los titulares de la información, atendiendo a lo establecido en el artículo 76 de la Ley 875.

PRUEBA DE DAÑO.

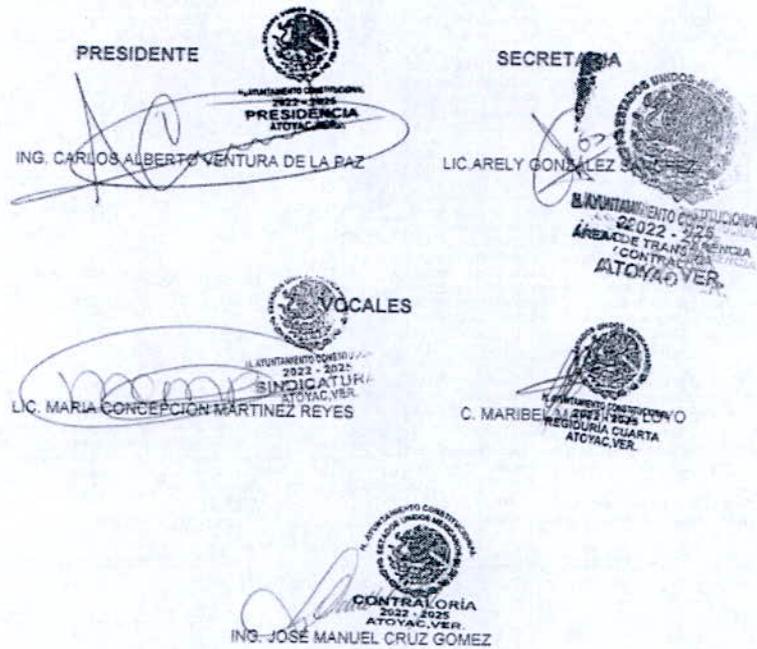
La finalidad de la clasificación de la información como confidencial respecto a los datos personales consistentes en la firma, el CURP, domicilio particular, fotografía y clave de elector es garantizar la protección de los datos personales correspondientes a los titulares al hacer de conocimiento público los mismos en la información curricular y directorio de este H. Ayuntamiento de Atoyac, aunado a que la clasificación de esta información no afecta en ningún aspecto la rendición de cuentas.

El H. Ayuntamiento de Atoyac, como sujeto obligado responsable, deberá establecer medidas de seguridad de carácter administrativo para la protección de los datos personales, que permitan protegerlos de uso, acceso o tratamiento no autorizado, así como garantizar su confidencialidad, en términos de lo establecido en el artículo 42 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Veracruz.

FUENTE DE INFORMACIÓN.

Órgano Interno de Control.

PERIODO.



...

Documentales con valor probatorio de conformidad con lo previsto en los artículos 174, 175, 177, 185, 186 y 187 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz¹ al referirse a documentos públicos expedidos por personal del servicio público en el ejercicio de sus funciones y no existir prueba en contrario.

▪ **Estudio de los agravios.**

Se observa que en los agravios del hoy recurrente, al interponer su recurso de revisión solo se agravia respecto a parte de la información proporcionada, al mencionar lo que se transcribe a continuación:

“No me proporcionaron información solicitada:

1.- INE del Contralor

2.- CFDI de Ediles, Contralor, Tesorero y Unidad de Transparencia

Solo me pidieron indicara con respeto al punto 2 de que año y mes, seria 2023 febrero.”

(sic)

Por lo anterior se observa, que el particular únicamente se inconformó de los la entrega del INE del contralor y los CFDIS de los ediles, Contralor, Tesorero y Unidad de Transparencia, el restante de los puntos peticionados, es decir, a cuantos Avisos de Privacidad tienen en su municipio, por lo que en dicho proyecto solo se analizara, si lo enviado por el sujeto obligado referente a esa parte de la solicitud, corresponde a lo peticionado en el agravio por el recurrente.

Fortalece lo anterior el contenido del Criterio de interpretación **01/20** del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de datos Personales, de rubro y texto siguiente:

Actos consentidos tácitamente. *Improcedencia de su análisis. Si en su recurso de revisión, la persona recurrente no expresó inconformidad alguna con ciertas partes de la respuesta otorgada, se entienden tácitamente consentidas, por ende, no deben formar parte del estudio de fondo de la resolución que emite el Instituto.*

¹ En lo subsecuente, Ley 875 de Transparencia.

De las constancias que obran en autos se advierte que el motivo de inconformidad indicado por la parte recurrente es **parcialmente fundado** acorde a las razones que a continuación se indican.

Ahora bien, la solicitud del ahora recurrente consistió en conocer diversa información referente al INE del Contralor, así como, CFDIS de los Ediles, Contralor, Tesorero y Unidad de Transparencia. En respuesta, de las constancias que obran en autos, así como en la Plataforma Nacional de Transparencia se advierte que el sujeto obligado a través de la Titular de la Unidad de Transparencia, en la sustanciación del presente recurso proporciono al hoy recurrente, respecto al punto uno donde solicita el INE del Contralor, señalo que de acuerdo con el artículo 72 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz Ignacio de la Llave, nos hace referencia a la información confidencial, la que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable, por lo cual mediante acta ordinaria del Comité de Transparencia procedió a clasificarla como "información confidencial" también hago referencia a los artículos 55, 56, 60, 61, 62, 63, y 76 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz Ignacio de la Llave, misma que adjunto y se identifica como "Acta de la Primera sesión ordinaria de Comité de Transparencia de H. Ayuntamiento de Atoyac", de fecha trece de abril de dos mil veintitrés, donde consta que con fecha del año en curso por medio del oficio MAV/OIC/094/2023, signado por el Titular del Órgano Interno de Control de dicho ayuntamiento, donde solicita la aprobación de la clasificación de la información en la modalidad de confidencia referente a los datos personales de la credencial solicitada.

Ahora bien referente al punto dos, el sujeto obligado menciona que por lo que refiere a los CFDIS de ediles, Contralor, Tesorero y Unidad de Transparencia, el solicitante no especifico que mes y ejercicio requería, en el artículo 140, fracción V, párrafo 3 claramente menciona: Si los datos dentro de la solicitud fuesen insuficientes o erróneos, la Unidad de Transparencia requerirá, por una vez y dentro de los cinco día hábiles siguientes a la recepción de la solicitud, que se aporten más elementos para que se corrijan los datos proporcionados.

Indicando que hizo de conocimiento al recurrente y el solicitante dio contestación por medio del recurso de revisión.

Sin embargo, de las constancias que integran el expediente, se aprecia que la persona Titular de la Unidad no acredito, haber realizado en su totalidad la búsqueda y acompañar todos los elementos de convicción que así lo confirmen, como lo establecen los artículos 132 y 134 fracciones II, III y VII, de la Ley 875 de Transparencia que señalan lo siguiente:

...

Artículo 132. Las Unidades de Transparencia serán las instancias administrativas de los sujetos obligados, encargadas de la recepción de las peticiones de información y de su trámite, conforme a esta Ley. En cada sujeto obligado se creará una Unidad de Transparencia, que dependerá directamente del titular.

...

Artículo 134. Las Unidades de Transparencia tendrán las atribuciones siguientes:

- II. Recibir y tramitar, dentro del plazo establecido en esta Ley, las solicitudes de acceso a la información pública;
- III. Entregar la información requerida, fundando y motivando su resolución en los términos de esta Ley;
- VII. Realizar los trámites internos necesarios para localizar y entregar la información pública requerida;
- ...

En consecuencia, tampoco se observó el contenido del **criterio número 8/2015**² emitido por este Órgano Garante, cuyo rubro y texto son los siguientes:

...

Criterio 08/2015

ATRIBUCIÓN DE LAS UNIDADES DE ACCESO DE REALIZAR LOS TRÁMITES INTERNOS NECESARIOS PARA LOCALIZAR Y ENTREGAR LA INFORMACIÓN PÚBLICA REQUERIDA. DEBE ACREDITARSE. Para tener por cumplida la atribución de las unidades de acceso de realizar los trámites internos necesarios para localizar y entregar la información pública requerida, prevista en el artículo 29, fracción IX de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz, es menester acompañar a la respuesta la documentación expedida por el área o áreas competentes para ello.

...

Lo peticionado es información que **genera, administra, resguarda y/o posee** el sujeto obligado de conformidad con lo establecido en los artículos 69, 70 fracción IV, 72, de la Ley Orgánica del Municipio Libre del Estado de Veracruz, que en lo que interesa dispone que:

- El **Tesorero Municipal** es el responsable de recaudar, administrar, concentrar, custodiar, vigilar y situar los fondos municipales y conceptos percibidos por el Ayuntamiento. Lo anterior, implica llevar el control y registro de la contabilidad del sujeto obligado, incluyendo las erogaciones efectuadas por cualquier concepto, así como resguardar la documentación soporte de dichos movimientos.
- A su vez, el **Secretario** del Ayuntamiento tendrá a su cargo y bajo su inmediata dirección, cuidado y responsabilidad, la oficina y archivo del Municipio, con la reserva y confidencialidad que establezcan las disposiciones legales y reglamentarias aplicables, asimismo se encargará de llevar el registro de la plantilla de los servidores públicos del ente obligado.

Por lo tanto, para subsanar la omisión de dar respuesta, la Tesorería Municipal y la Secretaría del Ayuntamiento, al ser las áreas competentes, conforme a las atribuciones que se les confieren en los artículos 70 fracción IV y 72, fracción I de la Ley Orgánica del Municipio Libre del Estado de Veracruz, deberán realizar una búsqueda exhaustiva en sus archivos y posteriormente deberán emitir una respuesta atendiendo a la solicitud de acceso a la información pública de mérito.

Ahora bien, como ya quedó establecido en líneas anteriores, el ente público omitió realizar la búsqueda de la solicitud de información, vulnerando el derecho de

² Consultable en el vínculo: <http://ivai.org.mx/XXII/2016/Extraordinarias/ACT-ODG-SF-16-01-06-2016.pdf>.

acceso del particular, por lo que es procedente **ordenar** que entregue la información solicitada, en los términos que la tenga generada.

En consecuencia, el sujeto obligado está en aptitud de proporcionar al recurrente la información solicitada de manera electrónica, ello en virtud de que es evidente que en ese formato la genera por ser una obligación conferida por la normatividad fiscal a partir del año dos mil catorce; además, el artículo 29 del Código Fiscal de la Federación señala que cuando las leyes fiscales establezcan la obligación de expedir comprobantes fiscales por los actos o actividades que realicen, por los ingresos que se perciban o por las retenciones de contribuciones que efectúen, los contribuyentes deberán emitirlos mediante documentos digitales a través de la página de Internet del Servicio de Administración Tributaria; a su vez, el artículo 99 fracción III, de la Ley de Impuestos Sobre la Renta, establece que quienes hagan pagos por los conceptos a que se refiere el Capítulo de los ingresos por salarios y, en general, por la prestación de un servicio personal subordinado, tendrán, entre otras obligaciones, la de expedir y entregar comprobantes fiscales a las personas que reciban pagos por los conceptos a que se refiere este Capítulo, en la fecha en que se realice la erogación correspondiente, los cuales podrán utilizarse como constancia o recibo de pago para efectos de la legislación laboral.

Debiendo tomar en cuenta el sujeto obligado, que para atender la solicitud de información, el Criterio 03/17 emitido por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, de rubro: **“No existe obligación de elaborar documentos ad hoc para atender las solicitudes de acceso a la información”**, en el cual se indica que, los sujetos obligados deben garantizar el derecho de acceso a la información del particular, proporcionando la información con la que cuenten en el formato en que la misma obre en sus archivos, sin necesidad de elaborar documentos específicos para atender las solicitudes; no obstante atendiendo los siguientes aspectos:

- **Credencial para votar expedida por el Instituto Nacional Electoral.**

El sujeto obligado en este tema, habrá de considerar lo establecido en la Ley de Protección de Datos Personales para el Estado de Veracruz, ya que la credencial para votar es un documento de carácter personal, lo cual fue sostenido por el Instituto Nacional de Transparencia (INAI), en su resolución RRA 1024/16, que refiere que la credencial de elector, es un documento personal ya que contiene diversa información que, en su conjunto, configura el concepto de dato personal previsto en la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, al estar referida a personas físicas identificadas, tales como: nombre, firma, sexo, edad, fotografía, huella dactilar, domicilio, clave de elector, número de OCR, localidad, sección, año de registro, año de emisión, fecha de vigencia y los espacios necesarios para marcar el año y elección.

- **Remuneración de los servidores públicos.**

En relación con la información de remuneración de los servidores públicos, debe tenerse en cuenta que este Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, ha sostenido el criterio 5/2014 siguiente:

...

NÓMINA. EL TABULADOR A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 8.1, FRACCIÓN IV, DE LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA PARA EL ESTADO DE VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE, CONTIENE LOS MISMOS ELEMENTOS DE LA. La Cuarta Sala de la Suprema Corte de Justicia, en la tesis aislada sin número, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación*, Volumen 145-150, Quinta Parte, página 37, señaló que la lista de raya o nómina no es otra cosa que el documento que contiene las diversas cantidades percibidas por el trabajador, entre las que deben contarse, por lo menos, las de carácter legal. Por su parte, el artículo 8.1, fracción IV, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, establece que los Sujetos Obligados deben hacer pública y mantener actualizada, oficiosamente, la información relativa a los sueldos, salarios y remuneraciones de su personal de base, confianza y el contratado por honorarios; dicha publicación debe comprender las compensaciones brutas y netas, es decir, las cantidades de dinero con las retenciones o descuentos respectivos, incluyendo además, aquellos que se encuentran exentos del impuesto sobre la renta, con las prestaciones que en dinero o en especie correspondan. Así, aun cuando el legislador empleó el vocablo “tabulador”, en realidad los contenidos que éste reguló fueron los de una nómina.

...

Precisando que, tratándose de los recibos de sueldo y gratificación, se ha establecido que procede la **entrega electrónica** de la información, toda vez que el Pleno de este Instituto en el Recurso de Revisión IVAI-REV/848/2015/II, estableció que en razón de lo dispuesto en los artículos 29 del Código Fiscal de la Federación y 99 de la Ley del Impuesto sobre la Renta (que entró en vigor el 1 de enero del dos mil catorce), los patrones tienen la obligación de expedir y entregar a sus trabajadores los comprobantes del pago de nómina de manera digital, a través de la página de internet del Servicio de Administración Tributaria (CFDI), ello en virtud de que es evidente que en ese formato la genera; tal como se ha establecido en el criterio 7/2015, emitido por este órgano garante, de rubro y texto siguiente:

...

RECIBO DE NÓMINA. PROCEDE SU ENTREGA EN MODALIDAD ELECTRÓNICA. Del contenido del artículo 29 del Código Fiscal de la Federación, se tiene que cuando las leyes fiscales establezcan la obligación de expedir comprobantes fiscales por los actos o actividades que realicen, por los ingresos que se perciban o por las retenciones de contribuciones que efectúen, los contribuyentes deberán emitirlos mediante documentos digitales a través de la página de Internet del Servicio de Administración Tributaria; a su vez, el artículo 99 de la Ley del Impuesto Sobre la Renta establece que quienes hagan pagos por los conceptos a que se refiere el Capítulo de los ingresos por salarios y, en general, por la prestación de un servicio personal subordinado, tendrán entre otras obligaciones la de expedir y entregar comprobantes fiscales a las personas que reciban pagos por los conceptos a que se refiere este Capítulo, en la fecha en que se realice la erogación correspondiente. De igual manera, la Ley Federal del Trabajo en su artículo 132, fracción VII, establece que es obligación de los patrones expedir cada quince días, a solicitud de los trabajadores, una constancia escrita del número de días trabajados y del salario percibido. Con base a las disposiciones normativas citadas, se tiene que los patrones tienen la obligación de expedir y entregar a sus trabajadores los comprobantes del pago de nómina de manera digital, a través de la página de Internet del Servicio de Administración Tributaria mediante el Comprobante Fiscal Digital por Internet (CFDI). Así, en razón de que por disposición legal la información solicitada debe ser generada de manera digital, procede la entrega por esa vía, eliminando los datos personales que ahí se encuentren, potencializándose con ello el derecho de acceso a la información mediante el uso de las nuevas tecnologías.

...

En ese orden, la entrega de los Comprobantes Fiscales Digitales por Internet, debe en todo momento proporcionarse en versión pública debidamente aprobada por el Comité de Transparencia, eliminando los datos personales que en dichos documentos se pudieran contener, tales como Registro Federal de Contribuyentes, Clave Única del Registro de Población, el número de seguridad social, número de empleado (siempre que cumpla con los elementos para ser confidencial), número de cuenta bancario del trabajador, (únicamente si aparece visible), Código de Respuesta Rápida, conocido como Código QR, que aparece en los Comprobantes Fiscales Digitales por Internet, las deducciones que se apliquen al sueldo del trabajador por concepto de cuotas sindicales, pensión alimenticia ya sea provisional o definitiva, decretada por una autoridad jurisdiccional, descuentos por concepto de préstamos, aportaciones al Fondo de Vivienda y/o cualquier otro dato personal sobre el cual deba mantener secrecía, los que sólo pueden ser comunicados a terceros siempre y cuando exista disposición legal expresa que lo justifique o cuando se cuente con el consentimiento libre, específico e informado de su titular, conforme a lo señalado en los artículos 72 de la Ley de Transparencia, 3 fracciones VIII, X y XL, 17 y 92 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

En relación con el párrafo que antecede, y con la finalidad de orientar al sujeto obligado respecto a la debida protección de datos; es de aclararse que, de conformidad con la resolución del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, a la denuncia por incumplimiento a las obligaciones de transparencia **DIT 0655/2021**, cuyo objeto era determinar si el Sello Digital CFDI y la Cadena Original del Complemento de Certificación Digital del Servicio de Administración Tributaria -SAT- corresponden a datos personales y por lo tanto sujetos a clasificación; dicho Instituto, en apego al diverso **RRA 2768/20**, estableció lo siguiente:

Que por cuanto hace al Sello Digital, es un dato que **contiene información de carácter confidencial**, con base en el artículo 113, fracción III de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; toda vez que su composición alfanumérica, corresponde a un documento electrónico proporcionado por el SAT, el cual está vinculado al certificado de la firma electrónica avanzada y, por tanto, a la identidad de su propietario correspondiente a una **persona de derecho privado**, debido a su función como medio para habilitar al titular para emitir y sellar digitalmente facturas electrónicas; garantizándose el origen de la misma, la unicidad y las demás características que se heredan de los certificados de firma electrónica avanzada.

Así las cosas, con todo lo expuesto se estima que le asiste la razón a la parte recurrente en el sentido que no le fue entregada la información petitionada, lo que vulneró su derecho de acceso en el caso que nos ocupa.

En consecuencia al resultar **fundado** el agravio, el sujeto obligado deberá realizar una búsqueda exhaustiva de la información petitionada, al menos ante la Secretaría del Ayuntamiento y la Tesorería Municipal, atendiendo a lo establecido en el artículo

69, 70 fracción IV y 72, fracción I, de la Ley Orgánica del Municipio Libre del Estado de Veracruz, y/o cualquier otra área informativa que cuente con lo peticionado, y posteriormente emitir una respuesta a la parte recurrente en los términos y bajo las consideraciones expuestas en el presente fallo.

CUARTO. Efectos del fallo. En consecuencia, al resultar fundado el agravio expuesto, lo procedente es **modificar** la respuesta del sujeto obligado y en términos del artículo 216, fracción III, de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, ordenar emita una nueva respuesta en, lo que deberá realizar a través del área que solicito la clasificación de la información, es decir, Titular del Órgano Interno de Control, Secretaría y Tesorería del ayuntamiento, y/o cualquier otra área que sea competente, para que procedan en los siguientes términos:

- Deberá remitir en formato digital a la cuenta de correo del recurrente y/o a través de la Plataforma Nacional de Transparencia los CFDIS de los ediles, Contralor, Tesorero Unidad de Transparencia, del mes de febrero del presente año.
- Deberá poner a disposición la información concerniente a el "INE" del Contralor Interno de dicho municipio, debiendo informarle al solicitante el lugar, día y horarios en que se podrá llevar a cabo su consulta, nombre, cargo y datos de contacto del personal que le permitirá el acceso, los costos de reproducción de las mismas en el caso de que éstas excedan el volumen de veinte hojas, así como el lugar, o en su caso el formato, para realizar el pago correspondiente.

Tomando en consideración que si en la información peticionada por la parte recurrente consta información susceptible de clasificarse como reservada o confidencial, su entrega se realizara previa versión pública avalada por su Comité de Transparencia, acorde a lo dispuesto en los artículos 65, 131 fracción II y 149 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, y los propios Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas, aprobados por el Consejo Nacional del Sistema Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, debiendo acompañar el acta que aprueba dicha clasificación, pudiendo además usar como base en aquellos documentos que lo ameriten, en su caso, el uso del **Test Data**. Generador de Versiones Públicas (descargable en el vínculo electrónico <https://transparencia.guadalajara.gob.mx/Generador-de-Versiones-Publicas> y que puede utilizarse, previas gestiones ante la Dirección de Datos Personales de este Instituto).

Si derivado de la búsqueda exhaustiva de la información solicitada, se advierte la inexistencia de todo o parte de lo requerido, en su caso al tratarse de información que el sujeto obligado debe poseer y resguardar, deberá de llevar a cabo el procedimiento contemplado en los artículos 150 y 151 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la

Información Pública del Estado de Veracruz, debiendo de remitir al solicitante, el acta en que conste la resolución emitida por su Comité de Transparencia.

Lo que deberá realizar en un **plazo que no podrá exceder de diez días**, contados a partir de que cause estado la presente resolución, lo anterior en términos de los artículos 218, fracción I; 238, fracción I y 239 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

Por lo expuesto y fundado, el Pleno del Instituto resuelve al tenor de los siguientes:

PUNTOS RESOLUTIVOS

PRIMERO. Se **modifica** la respuesta dada por el sujeto obligado, por lo que deberá proceder en los términos y plazos establecidos en el apartado de efectos de esta resolución.

SEGUNDO. Se informa a la parte recurrente que:

a) Deberá informar a este Instituto, si se permitió el acceso a la información y si le fue entregada y recibida la misma en los términos indicados en este fallo, en el entendido que, de no hacerlo, existirá la presunción de que la resolución ha sido acatada. Lo que deberá realizar dentro del plazo de tres días hábiles posteriores al en que el sujeto obligado cumpla con lo mandado en la presente resolución o de que fenezca el plazo otorgado para su cumplimiento; y

b) La resolución pronunciada puede ser combatida por la vía ordinaria mediante el Recurso de Inconformidad, ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales dentro de los quince días hábiles siguientes a que surta efectos la notificación de la resolución; lo anterior de conformidad con el artículo 215, fracción VII de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

TERCERO. Se indica al sujeto obligado que:

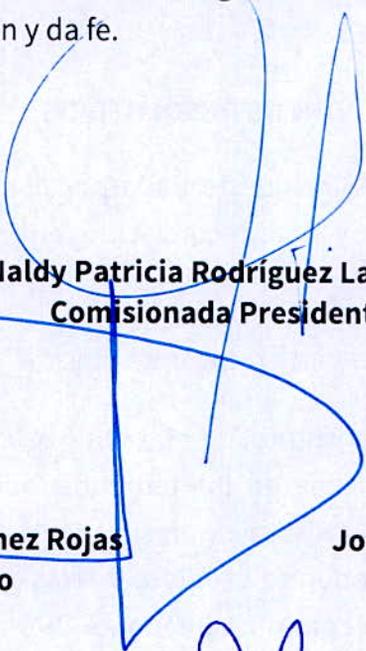
a) En el término de tres días hábiles siguientes al que cumpla esta resolución, deberá informar a este instituto de dicho cumplimiento;

b) Se previene al titular de la Unidad de Transparencia que, en caso de desacato de esta resolución, se dará inicio a los procedimientos contemplados por la ley de la materia.

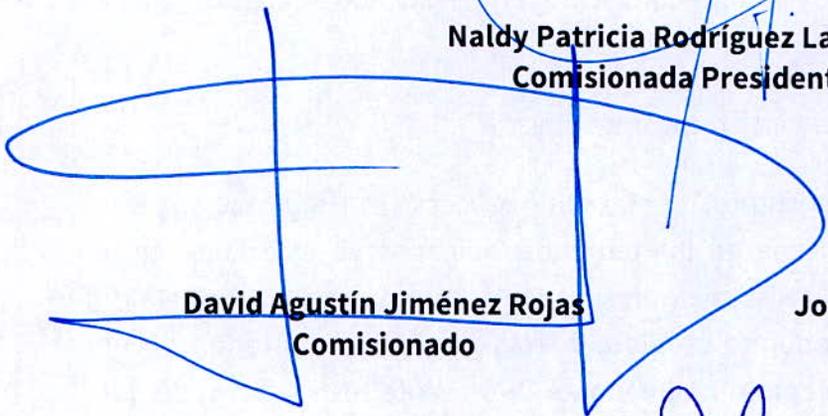
Lo anterior, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 218, fracciones III y IV de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

Notifíquese la presente resolución en términos de Ley, y, en su oportunidad, archívese como asunto definitivamente concluido.

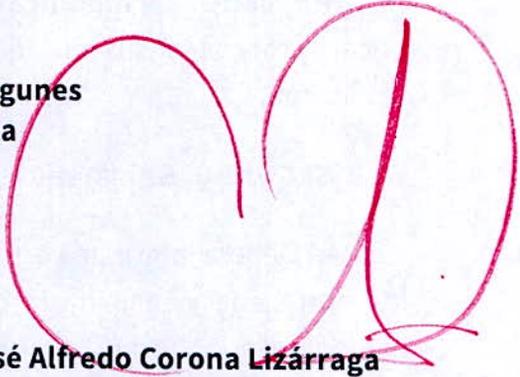
Así lo resolvieron por **MAYORÍA** de votos los integrantes del Pleno de este Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, con el **VOTO PARTICULAR** de la Comisionada Presidenta Naldy Patricia Rodríguez Lagunes, en términos del artículo 89 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, ante la Secretaria de Acuerdos, con quien actúan y da fe.



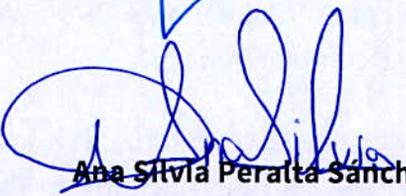
Naldy Patricia Rodríguez Lagunes
Comisionada Presidenta



David Agustín Jiménez Rojas
Comisionado



José Alfredo Corona Lizárraga
Comisionado



Ana Silvia Peralta Sánchez
Secretaria de Acuerdos